

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-189/2021

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena contra el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena con el pago de diversas multas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del recurso de apelación	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	3
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración	6
Resolutivo	7

Glosario

Apelante/recurrente:	Morena.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG1413/2021 que presenta la comisión de fiscalización y proyecto de resolución del consejo general del instituto nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
INE/Responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, entidades federativas que conforman la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de febrero de 2021³, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos⁴, y el 5 de junio **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** de ingresos y gastos de campaña.

2

2. El 16 de mayo y 15 de junio, la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE requirió** al partido inconforme, mediante **oficios de errores y omisiones**⁵ para que atendiera diversas observaciones. El 21 de mayo y 18 de junio, el recurrente presentó sus respuestas, respectivamente.

II. Resolución impugnada

El 23 de julio, el INE sancionó al apelante con diversas multas por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

III. Apelación

1. Inconforme, el 29 de julio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en el cual impugnó un total de 107 conclusiones.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo establecido en el acuerdo de escisión de la Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-312/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ A través del acuerdo INE/CG86/2021, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.

⁵ Oficios INE/UTF/DA/22094/2021 e INE/UTF/DA/29657/2021, notificados en esas mismas fechas.



2. El 15 de agosto, la **Sala Superior escindió** la demanda presentada por Morena y determinó que esta Sala Monterrey era competente para conocer de los planteamientos relacionados con 47 conclusiones⁶ (SUP-RAP-312/2021).

3. El 18 de agosto, se recibió en esta Sala Regional el expediente correspondiente y el Magistrado Presidente, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

Improcedencia del recurso de apelación

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Morena contra el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena con el pago de diversas multas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

3

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

⁶ Las conclusiones que, por competencia, son de conocimiento de esta Sala Monterrey son las siguientes: 7_C29_FD, 7_C30_FD, 7_C31_FD, 7_C33_FD, 7_C34_FD, 7_C86_FD, 7_C87_FD, 7_C88_FD, 7_C91_FD, 7_C92_FD, 7_C38_FD, 7_C98_FD, 7_C98_BIS_FD, 7_C1_FD, 7_C3_FD, 7_C6_FD, 7_C14_FD, 7_C15_FD, 7_C25_FD, 7_C32_FD, 7_C36_FD, 7_C37_FD, 7_C42_FD, 7_C44_FD, 7_C46_FD, 7_C49_FD, 7_C69_FD, 7_C78_FD, 7_C93_FD, 7_C47_FD, 7_C49.1_FD, 7_C3_BIS_FD, 7_C43_FD, 7_C48_FD, 7_C76_FD, 7_C43.1_FD, 7_C20_FD, 7_C21_FD, 7_C24_FD, 7_C26_FD, 7_C35_FD, 7_C72_FD, 7_C75_FD, 7_C77_FD, 7_C80_FD, 7_C94_FD y 7_C95_FD.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

1.2. Marco normativo sobre la notificación automática a los partidos políticos

Las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado (artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación¹¹).

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido¹².

⁸ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹¹ **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (...)

¹² Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los



Ello, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas y que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, mismas que no constituye un cambio en el sentido de esta, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Derivado de lo anterior, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues esta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución¹³.

2. Caso concreto

El apelante controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución que aprobó el Consejo General, referente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas de Morena a las diputaciones federales.

Cabe señalar que el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes del partido que forman parte del Consejo General, como puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión¹⁴, ya que dichas determinaciones fueron aprobadas tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas, circulados de manera previa¹⁵.

En ese sentido, se concluye que las determinaciones impugnadas no fueron objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido de los proyectos

fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

¹³ Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹⁴ <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁵ Visible en los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día de la versión estenográfica, en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones ahora controvertidas, con la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon con anticipación.

primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, mismos que fueron hechos del conocimiento de estos con anterioridad a la sesión, por lo que todos los integrantes del Consejo General quedaron enterados de sus contenidos.

Al respecto, no pasa inadvertido que el recurrente alega que dichas determinaciones le fueron notificadas por parte de la Dirección del Secretariado del INE el 26 de julio¹⁶, sin embargo, en el caso concreto, al impugnante le fueron notificados tanto el dictamen consolidado como la resolución **en forma automática** al momento de su aprobación¹⁷, esto es, el 23 de julio, derivado de que no sufrieron modificaciones posteriores a la sesión que implicaran un cambio sustancial en dichos actos que impidieran tener certeza o falta de conocimiento de estos.

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 24 de julio al 27 del mismo mes, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral¹⁸ y el representante partidista estuvo presente en la Sesión del Consejo General en la que se aprobaron el Dictamen Consolidado y la Resolución materia de impugnación, por lo que operó la notificación automática¹⁹.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el INE hasta el jueves 29 de julio, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad²⁰, como se demuestra a continuación:

¹⁶ Véase foja 21 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁹ Como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁰ En similares términos se pronunció recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-312/2021 (asunto que dio origen al presente recurso por la escisión de la demanda y determinación de competencia de esta Sala respecto de diversas conclusiones impugnadas), en el que determinó: [...] *En efecto, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en*



Julio 2021				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
23	24	25	26	27
Conclusión de la Sesión del CG del INE (notificación automática)	Plazo para impugnar la resolución			
Miércoles	Jueves	Viernes		
28	29	30		
	Interposición del recurso			

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

7

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa a los integrantes del Consejo General del INE.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes. Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General del INE quedaron enterados de sus contenidos.

Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el representante del partido recurrente estuvo presente.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados en forma automática al momento de su aprobación, porque fueron aprobados en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del INE.

Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, es posible concluir que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, ya que todos los días y horas son hábiles, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso el veintinueve de julio, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo. [...]

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.